

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0077

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PCE-09241	TELMO DUARTE SILVA	1520	24/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	FEJ-131	JOHN KENNEDY ROMERO VALERO	GSC-ZC 0000103	04/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	NLL-15101	CUSSIANA COAL S.A.S.	687	05/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

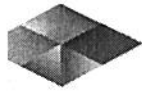

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

Kortega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0077

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	NGP-09391	JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO	1275	02/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
5	OKD-11091	CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL	1196	31/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
6	HJP-09581	DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ Y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ	GSC-ZC 000071	31/03/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desliza el día veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO

Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

Kortega



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001196

(31 MAR 2014)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. OKD - 11091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL**, por intermedio de su representante legal el señor **OSCAR EDUARDO RUÍZ VIDAL**, presentó el día **13 de noviembre de 2013**, la solicitud de Autorización Temporal para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODK-11091**.

Que una vez evaluada técnicamente el 18 de diciembre de 2013 y jurídicamente el 19 de diciembre de 2013 por el Grupo de Contratación y Titulación Minera, se determinó que en la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de la Vega Cauca se especifica, el trayecto a intervenir y el volumen, pero no indica la duración de los trabajos.

Que mediante el Auto GCM No. 001007 del 24 de diciembre de 2013, notificado mediante estado No. 007 de fecha 14 de enero de 2014, se requirió al proponente por el término perentorio de un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, para que allegara lo siguiente:

1. Constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realizará la obra, en la que se especifique la duración de los trabajos indicando fecha de inicio y fecha de finalización.
So pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17 de marzo de 2014, se determinó que el solicitante tenía hasta el día 14 de febrero de 2014 para allegar el documento solicitado, pero que dentro del término otorgado NO dio cumplimiento al requerimiento, por lo tanto es procedente aplicar las consecuencias jurídicas allí advertidas, y entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **OKD-11091**.

Que por lo anterior, se entiende desistida la voluntad del **CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL** de la solicitud de autorización temporal No. **OKD-11091** porque no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001007 del 24 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las solicitudes mineras. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. OKD - 11091"

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"(...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(Resaltado y negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad por parte de **CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL** de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **OKD-11091**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la autorización temporal No. **OKD-11091** por parte del **CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL**, por intermedio de su representante legal el señor **OSCAR EDUARDO RUÍZ VIDAL**, o quién haga sus veces, en su defecto, se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LA VEGA** departamento del **CAUCA** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **OKD-11091**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico del Instituto y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 MAR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V. Bo.- Catalina Silva - Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Jorge A. Devia R. - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC-

(000071)

DE

25 MAR. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

La Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC 483 de 27 de mayo de 2013 y VSC 593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores PABLO EMILIO URREA, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, por medio de oficio radicado con el número 20135000087462 del día 22 de marzo de 2013, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de los señores WILFRAND ROMERO MORALES, CARLOS JULIO ROMERO MONTERO y demás personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. HJP-09581, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de Gachala- Cundinamarca.

Mediante Auto GSC- ZC- No. 012 de fecha 13 de junio de 2013, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 17 de julio de 2013, a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GACHALA- CUNDINAMARCA, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. (Folios 2- 3 cuaderno de amparo)

Mediante radicado No. 2013310163581 del 14 de junio de 2013, se solicitó el acompañamiento de la DRA. LICENA VELANDIA GARZON quien es la Inspectora de Policía del Montecristo municipio de GACHALA, para adelantar dicha diligencia de amparo administrativo. (Folio 4 cuaderno de amparo)

Auto GSC-ZC- No. 012 de fecha 13 de junio de 2013, notificado mediante EDICTO No. 02906-2013 del Grupo de Información y Atención al Minero fijado por un término de dos (2) días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hábiles a partir del veinticinco (25) de junio de 2013 y se desfijó el veintiséis (26) de junio de 2013. (Folios 5- 6 cuaderno de amparo)

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo en los folios 20 a 22, acta en la cual se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. HJP-09581, en las instalaciones de la Inspección de Policía de Montecristo municipio de GACHALA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: de la parte querellante los Señores PABLO EMILIO URREA, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ, como titulares, los señores WILFRAND ROMERO MORALES, CARLOS JULIO ROMERO MONTERO y su apoderado el Doctor ALEXANDER GUEVARA PEREZ, como parte de los querellados y la Doctora LICENA VELANDIA GARZON como Inspectora de Policía de Montecristo municipio de Gachala y se explicó el desarrollo de la visita de soporte, la metodología de medición y el informe a presentar.

Mediante Informe GSC-ZC- DFGG 041 de Agosto de 2013, se concluyó que: (Folios 23- 27 cuaderno de amparo)

- La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 12 y 13 de agosto de 2013, ante solicitud presentada mediante radicado No 20135000087462 de fecha 22 de marzo de 2013.
- La visita se desarrolló en compañía de ambas partes como también de la Inspectora de policía de Montecristo y agentes de policía de Gachala.
- Una vez hecha la visita de verificación se identificaron y geoposicionaron cinco (5) bocaminas denominadas **BM LA ESPERANZA** (N = 1'021.084; E = 1'076.605), **BM LA MONA** (N = 1'021.104; E = 1'076.592), **BM 1 ABANDONADA (CERCA QUEBRADA)** (N = 1'021.163; E = 1'076.629), **BM 2 ABANDONADA (ENTRADA INSEGURA)** (N = 1'021.072; E = 1'076.615), **BM 3 ABANDONADA (ENTRADA INSEGURA)** (N = 1'021.061; E = 1'076.609), las cuales se encuentran dentro del área del contrato de concesión No HJP-09581 realizando perturbación a dicha área.
- En el área del contrato de concesión No HJP-09581 donde se identificaron las cinco bocaminas se superponen dos solicitudes de minería tradicional vigentes (NIH-15061 WILFRAND ROMERO, CARLOS JULIO ROMERO y solicitud No NIH-15071 HECTOR ANTONIO GARZON, ANA LUISA URREA)
- El contrato de la referencia no cuenta con PTO aprobado como tampoco cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la CAR.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es el beneficiario.

En éste sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbadores, consistentes en la explotación ilegal de Esmeraldas por parte de los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO dentro del área del título minero No. HJP-09581, para lo cual se hace necesario remitirnos a las conclusiones técnicas previstas mediante informe GSC-ZC- DFGG 041 de Agosto de 2013, que infiere lo siguiente:

- Una vez hecha la visita de verificación se identificaron y geoposicionaron cinco (5) bocaminas denominadas **BM LA ESPERANZA** (N = 1'021.084; E = 1'076.605), **BM LA MONA** (N = 1'021.104; E = 1'076.592), **BM 1 ABANDONADA (CERCA QUEBRADA)** (N = 1'021.163; E = 1'076.629), **BM 2 ABANDONADA (ENTRADA INSEGURA)** (N = 1'021.072; E = 1'076.615), **BM 3 ABANDONADA (ENTRADA INSEGURA)** (N = 1'021.061; E = 1'076.609), las cuales se encuentran dentro del área del contrato de concesión No HJP-09581 realizando perturbación a dicha área.
- En el área del contrato de concesión No HJP-09581 donde se identificaron las cinco bocaminas se superponen dos solicitudes de minería tradicional vigentes (**NIH-15061 WILFRAND ROMERO, CARLOS JULIO ROMERO** y solicitud No **NIH-15071 HECTOR ANTONIO GARZON, ANA LUISA URREA**)

De la solicitud de amparo se observa la realización de actividades de explotación dentro del área del título minero HJP-09581, que los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, se hicieron presentes en la diligencia de amparo administrativo dando oportunidad para su defensa ajustando su inclusión en el procedimiento a lo normado en la Ley 685 de 2001.

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe GSC-ZC- DFGG 041 de Agosto de 2013, que las labores extractivas adelantadas por los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581, sin embargo los querellados acreditaron una solicitud de legalización de minería de hecho No. NIH-15061, la cual se encuentra vigente y en las cinco (5) bocaminas donde se está llevando a cabo dicha explotación se superpone con el área del contrato HJP-09581.

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con el concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía, manifestó:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna" (Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001. (...)"

Y con el concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, que aseveró:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores ha presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo procede en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título minero, según lo indicado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, se debe conceder la solicitud de Amparo Administrativo, de conformidad con lo expresado en el informe técnico informe GSC-ZC- DFGG 041 de Agosto de 2013, por lo tanto se concederá amparo administrativo respecto de los querellados los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, quienes explotan dentro del área del Contrato de Concesión No. HJP-09581, pero no se procede con la suspensión de las actividades de explotación por parte de los querellados, hasta tanto no se resuelvan de fondo las solicitudes de legalización de minería de hecho, por parte del Grupo de Legalización Minera.

Para finalizar y teniendo en cuenta que dentro del informe GSC-ZC- DFGG- 041 de Agosto de 2013, se hace referencia a dos solicitudes de legalización de minería tradicional N°s. NIH-15061 y NI4-15071, las cuales se superponen parcialmente con el área del contrato No. HJP-09581 respectivamente, por lo anterior remitir copia del informe técnico GSC-ZC- DFGG- 041 de Agosto de 2013, al Grupo de Legalización Minera, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por los señores PABLO EMILIO URREA, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, en contra de los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del Informe técnico GSC- ZC- DFGG- 041 de Agosto de 2013, a los señores PABLO EMILIO URREA, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA

000071

25 MAR. 2014

RESOLUCION GSC No.

DE

Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJP-09581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ y a los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a la Alcaldía Municipal de Gachala, departamento de Cundinamarca, copia de la presente providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Una vez resuelta y en caso de ser negada la solicitud de legalización de minería tradicional, procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Gachala- Cundinamarca, a la Autoridad Ambiental Competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia del informe técnico GSC- ZC- DFGG- 041 de Agosto de 2013, al Grupo de Legalización Minera, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores PABLO EMILIO URREA, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ y a los señores WILFRAND ROMERO MORALES y CARLOS JULIO ROMERO MONTERO, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA EUGENIA SANCHEZ IARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Revisó: LGC/GSC
Proyectó: CGRC/GSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 02 ABR. 2014
(001275)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL NGP-09391 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 25 de julio 2012, el señor **JAVIER HURTADO ROMERO LIZARAZO**, radico en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios del **DONCELLO Y PAUJIL** departamento de **CAQUETA**, a la que le correspondió la placa **NGP-09391**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

El presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-09391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGP-09391**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el día 19 de febrero de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

*"...Consultada en el Sistema Grafico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional **NGP-09391** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos mineros vigentes.*

*2.1 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional **NGP-09391** es de **151,6371 Hectáreas**, distribuida en una (1) zona.*

*2.2 Según el número de la plancha IGAC y coordenadas ingresadas, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica Geográficamente en los Municipios de **EL PAUJIL** y **EL DONCELLO** departamento de **CAQUETA**.*

2.5 Que las Regalías de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por el UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para los respectivos minerales.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-09391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.6 Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional NGP-09391, los interesados deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

Cumplimiento de Regalías.

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	II		6.577	1%
	III		6.577	
	IV		6.577	
2013	I		17.006	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	II		5.693	1%
	III		5.693	
	IV		5.693	
2013	I		5.693	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

2.7 Consultado el CMC se encontró que el interesado en la Solicitud de Formalización NGP-09391 cuenta con las solicitudes de formalización vigentes NF1-14171, NFQ-09421 y NFT-10431 radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio y según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el trámite de formalización minera de la solicitud en estudio..."

CONCLUSION.

"...Teniendo en cuenta que el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGP-09391 cuenta con las solicitudes de formalización de minería tradicional NF1-14171, NFQ-09421 y NFT-10431 vigentes y radicadas con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la solicitud en estudio..."

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

7

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-09391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Toda vez que el señor interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuentan con las solicitudes de formalización vigentes **NF1-14171 Y NFQ-09421 NFT-10431** y radicadas con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Revaluación Técnica de 19 de febrero de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGP-09391**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería..."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber del solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-09391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NGD-16351**, radicada por los señores **JAVIER HURTADO ROMERO LIZARAZO** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios del **PAUJIL Y DONCELLO**, departamento del **CAQUETA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA GRAVAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	II		6.577	1%
	III		6.577	
	IV		6.577	
2013	I		17.006	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

RELACION DE REGALIAS PARA ARENAS DE RIO				
AÑO	PERIODO	Producción	Precio Base de Liquidación \$/m3	R
2012	II		5.693	1%
	III		5.693	
	IV		5.693	
2013	I		5.693	
	II		16.888	
	III		16.888	
	IV		16.888	

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGP-09391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **JAVIER HURTADO ROMERO LIZARAZO**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales del **DONCELLO y PAUJIL** departamento de **CAQUETA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **"CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA" CORPOAMAZONÍA**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 ABR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gustavo Ruiz B. 
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

05 MAR. 2014

(000687)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 21 de diciembre del 2012, fue radicada por el señor **JOSE MARIA DIAZ GARCIA**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, localizado en jurisdicción del Municipio de **JERUSALEN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el No. **NLL-15101**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

Que la solicitud de placa NLL-15101, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme.

Que mediante oficio No. 20145500027232 de 21 de enero de 2014, la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, a través de su representante legal, la señora Dolly Stella Peña Pinzón, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional NLL-15101.

2. Oposición

El opositor, presenta como base de la oposición las siguientes objeciones:

"...1.El 01 de marzo de 20114 se registra el Contrato de Concesión celebrado entre el Instituto de Geología y Minería – INGEOMINAS – (hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores Carlos Julio Dimas Barragán y Leonidas Octavo Roa, para la explotación del mineral de carbón térmico.

2.En abril de 2011 se presentó a la Agencia Nacional de Minería, el aviso de cesión de cien por ciento (100%) de los derechos del título minero, de la referencia, a favor de la compañía CUSSIANA COAL S.A.S y posteriormente se presentó a la misma autoridad el contrato de cesión.

3.El 22 de diciembre de 2011, mediante resolución SFOM N° 110, se perfeccionó la cesión de derechos del Contrato de Concesión a favor de CUSSIANA COAL S.A.S la cual fue debidamente inscrita el 01 de marzo de 2012, en el registro minero nacional.

4.El 09 de agosto de 2013, mediante Resolución 1335 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR– se autoriza la cesión de derechos del instrumento ambiental del proyecto minero del contrato de la referencia.

5.El 16 de enero de 2014, al entrar a la página de la Agencia Nacional de Minería para hacer una consulta del expediente nos encontramos que actualmente se adelanta un trámite administrativo de solicitud de legalización de minería de hecho con placa NLL-15101 la cual se encuentra parcialmente superpuesta al área del contrato de concesión de la referencia.

Cita el artículo 299 del código de minas. De igual manera anota el artículo 300 de la misma norma para señalar: *"Lo anterior, aclara el procedimiento para que sea modificada la solicitud de minería de hecho, en cuanto al área que se solicita, y para ello se debe verificar en Catastro Minero su disponibilidad, y dependiendo de ello se conceda o recorte el área ocupada por el contrato de concesión existente de la referencia.*

Finalmente, la legislación minera establece la exclusión oficiosa, cuando una solicitud o propuesta de contrato tenga un área que se superpone con el área de un título minero

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

existente, por lo que la Autoridad Minera de oficio debe ordenar la eliminación de las superposiciones y hacer el recorte correspondiente para que no se afecten los derechos de los contratos mineros que cuentan con registro minero vigente. Cita el artículo 301 de la Ley 685 de 2001.

Es claro que la solicitud de legalización presentada no tiene en cuenta que ya existe un Contrato de Concesión debidamente registrado en el Registro Minero Nacional, por lo que la autoridad debe ordenar la eliminación de la superposición presentada con el título minero de la referencia, al verificar en su sistema dicha superposición.

3) PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito se elimine la superposición que existe en el contrato de la referencia dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho que se adelanta en esa entidad cuya placa de expediente es NLL-15101, que se garantice el derecho de la compañía como titular del contrato de concesión FL2-111, para que no haya afectación del área concedida al título minero y se deje libre de superposiciones toda el área del contrato de concesión que puedan afectar los derechos de la sociedad.

..."

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente oposición es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerla, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta el artículo 299 del Código de Minas, que señala:

"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."

De la norma antes citada, vemos que se pueden oponer a la celebración de un contrato de concesión, quien tenga título vigente sobre todo o parte del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente.

Ahora bien, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.

Que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

"(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total".

Que así las cosas, debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

En razón a lo anterior, procedemos a constatar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a) del citado artículo 299. Consultado el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que efectivamente la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, es beneficiaria del título FL2-111, y a su vez, conforme al reporte de superposiciones se evidencia que la solicitud de legalización objeto de oposición se superpone parcialmente con el señalado título, observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

oposición, se procede a resolverla tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis de la oposición.

Los motivos de inconformidad de la parte opositora, radican básicamente, en la superposición existente de la solicitud de minería tradicional NLL-15101 sobre el contrato de concesión FL2-111, solicita el rechazo de la solicitud o el recorte de área basándose en los artículos 300 y 301 de la Ley 685 de 2001.

Sea lo primero señalar, que el 9 de febrero de 2010, se expide la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se crea un nuevo programa de legalización minera; no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo, que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

En este punto es importante indicar, que las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013, y entre éstas encontramos la solicitud identificada con el código No. NLL-15101, es decir que ésta solicitud debe acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la nueva normatividad.

En cuanto al tema de la oposición administrativa consagrado en el artículo 299 del Código de Minas, ésta tiene como único fin consumir un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, es decir que su finalidad se reduce a un tema de áreas.

Frente a los argumentos impetrados por la parte opositora, respecto la superposición que presenta la solicitud NLL-15101, con el título FL2-111, pretendiendo el rechazo de la solicitud en aplicación a los artículos 300 y 301 del Código de Minas, es del caso reiterar, que una vez declarada inexecutable la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 0933 de 2013, con el cual serán resueltas las solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite. El mentado Decreto establece:

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

"Artículo 20°. Posibilidades de Formalización: La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título este interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21°. Mediación: Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2, Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita, se concluye, que en el programa de Formalización de Minería Tradicional, se puede tramitar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal. Ahora, tal como se ha anotado en los antecedentes del presente acto administrativo, y conforme al reporte de reposiciones obrante a folios 13-14, la solicitud de minería tradicional NLL-15101, presenta superposición entre otros, con el Contrato de Concesión FL2-111; Cod.RMN: FL2-111 de un 2,2099% y dando aplicación a la norma, en principio con éste título no procede recorte, pues se puede tramitar solicitud de minería tradicional sobre un área ocupada por un contrato de concesión como el FL2-111. Sin embargo es pertinente traer a colación el artículo 10 del Decreto 0933 de 2013, el cual resulta aplicable en este caso, tal norma dispone:

"Artículo 10. Superposiciones. La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por

ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para minerales diferentes a los pedidos en la solicitud de que trata este decreto y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003."

De esta norma se desprende que dentro del trámite de estas solicitudes la Autoridad Minera está facultada para efectuar recortes de oficio cuando se presenta superposición igual o inferior al 5% con contrato de concesión, contrato en virtud de aporte, autorización temporal. El objetivo de ello es no dilatar trámites cuando quiera que estos casos culminarían con un trámite de mediación, trámite inoficioso cuando se trata de áreas mínimas. Esta situación se tendrá en cuenta y será aplicable una vez esta Autoridad Minera efectúe la evaluación técnica correspondiente.

No obstante vale la pena precisar, que bajo ninguna circunstancia, la Autoridad Minera está facultada para quitarle el área a quien sea titular de un contrato (cuenta con un derecho adquirido) y entregarla de manera arbitraria al solicitante, en tanto que el trámite previsto en el Decreto 0933 de 2013, se concreta en continuar el trámite de la solicitud y en la medida en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de Ley, la Autoridad Minera medie para que las partes lleguen a acuerdos, solo en el evento que así lo deseen, de manera voluntaria pues no es obligación forzar algún tipo de acuerdo.

Desde ningún punto de vista, esta Entidad puede desconocer los derechos adquiridos de los beneficiarios del Título Minero, pues el procedimiento a seguir en este supuesto no se concreta en otorgar al solicitante derechos para la explotación de recursos mineros sin contar con la voluntad de quien ya es titular del derecho, en tanto que se busca es facilitar un escenario para que se lleguen a acuerdos donde prima es la voluntad de las partes en conflicto, sin que la Autoridad Minera esté legitimada para imponer medidas que desconozcan perse derechos adquiridos.

Por último, es dable indicarle que para que proceda la legalización de una solicitud de minería tradicional, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 0933 de 2013; es precisamente con esta normatividad, que esta Sede, en un estudio preliminar a la solicitud, verificará el cumplimiento de tales requisitos a efectos de definir su viabilidad.

Como quiera que la oposición administrativa, en términos legales tiene por objeto lograr un recorte de área por superposición con títulos o propuestas anteriores, y en atención a que el Decreto 0933 de 2013, establece la posibilidad de radicar y tramitar solicitudes de formalización de minería tradicional en áreas ocupadas por contratos de concesión, de entrada resulta inviable conforme a Derecho conceder la oposición administrativa, situación que nos obliga a negarla.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NLL-15101"

Desvirtuados los argumentos presentados por la parte opositora, se puede evidenciar que esta Sede actúa conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del titular del contrato de concesión FL2-111; Cod.RMN: FL2-111, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para negar la oposición administrativa.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, a través de su representante legal, la señora Dolly Stella Peña Pinzón, titular del Contrato de Concesión FL2-111; Cod.RMN: FL2-111, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, a través de su representante legal, la señora Dolly Stella Peña Pinzón, titular del Contrato de Concesión FL2-111; Cod.RMN: FL2-111, y al señor José María Díaz García, interesado de la solicitud de minería tradicional NLL-15101, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

05 MAR. 2014

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GLM

Revisó: Omar Malagón - Abogado GLM

Va.Ba. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC

000103

04 ABR 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-131"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 de 27 de mayo de 2013, VSC-593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MIRYAM SARMIENTO DE RODRÍGUEZ, en su calidad titular del Contrato de Concesión No. FEJ-131, por medio de oficio radicado con el número 20135000302632 del 28 de agosto de 2013, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proteja y garantice el derecho otorgado a la titular minera del contrato de concesión No. FEJ-131 ubicado en el Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, presuntamente perturbado por el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO. (Folios 1-4 Cuaderno de Amparo)

Mediante Auto GSC-222 de 25 de septiembre de 2013, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el día 18 de octubre de 2013 la realización de la diligencia de verificación de las presuntas actividades perturbatorias por parte del querellado, el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO. (Folios 5-6 del cuaderno de amparo)

El Auto anterior, fue notificado por edicto No. GIAM-03295-2013 fijado el día 4 de octubre de 2013 y desfijado el día 7 de octubre de 2013. (Folio 7, 8 y anverso del cuaderno de amparo)

Reposa en el cuaderno de amparo acta en la cual se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. FEJ-131, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, a la que asistieron las partes querellante y querellado, dentro de la cual se aportaron el poder de la querellante a su apoderado y un plano. (Folios 20 – 24)

Mediante el Informe GSC-059 del 21 de noviembre de 2013, de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión FEJ-131, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato. (Folios 25-32 cuaderno de amparo), el cual concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEJ-131"

"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Titulares: MIRIAM SARMIENTO DE RODRIGUEZ
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO: TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA
AREA: 1 HECTAREA Y 5337,4 M2
RMN: 05 de diciembre de 2012
ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACIÓN

8.1 La visita fue atendida por el Abogado Napoleón Segura Sierra, apoderado de la Titular DEL CONTRATO No. FEJ-131 MIRIAM SARMIENTO DE RODRIGUEZ y el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO como querrellado.

8.2 El Área del Contrato de Explotación No. FEJ-131 se encuentra ubicada en el sector de la Vereda Canavita en Jurisdicción del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca.

8.3 Al momento de iniciar la diligencia, el apoderado del titular requirió que se delimitara un polígono en conflicto en donde el querrellado, que es el dueño del terreno, no les ha permitido realizar los trabajos de explotación y en donde se encontró un frente de explotación inactivo.

8.4 En el área del Contrato de Concesión No. FEJ-131, al momento de la Visita al Área materia de la diligencia se encontró un frente de explotación inactivo de material ARENA. Según palabras del querrellante, este Frente fue explotado hasta hace aproximadamente un año por JOHN KENNEDY ROMERO VALERO (Querrellado), El cual fue Georeferenciado.

8.5 En el frente de Explotación NO. 1, encontrado, se observó explotación sin cumplimiento de parámetros técnicos, banco único y en algunos sectores una berma superior, con altura del banco aproximadamente 5 metros con un ángulo de 60-70 de inclinación del talud, la cantera o frente de explotación no tiene ninguna obra de manejo de aguas superficiales no se encontró ninguna cuneta de desagüe, se observa un reservorio de aguas que es más bien un desnivel del patio que una piscina de sedimentación. No hay zanjas de coronación de la cantera. NO es posible calcular la cantidad de mineral extraído, teniendo en cuenta que no se cuenta con una topografía detallada inicial del terreno explotado.

8.6 El frente de explotación Georeferenciado, relacionado en la tabla No. 1 y motivo de la diligencia se encuentran dentro del Área del Contrato No. FEJ-131 hacia el vértice sur occidental del polígono del contrato de concesión FEJ-131. Ver plano adjunto.

8.7 El área del nivel patio del frente de Explotación No. 1, se observó limpio de acumulación de mineral explotado. Tampoco se encontró patios de acopio de estériles o de capa vegetal.

8.8 El (Querrellado), JOHN KENNEDY ROMERO VALERO estuvo presente en la diligencia y no se pudo obtener información alguna con respecto a producción en este frente ni obligaciones en materia de seguridad minera, seguridad social manejo ambiental, salud ocupacional y otros como pago de regalías por parte de JOHN KENNEDY ROMERO VALERO

8.9 Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC. El Área del Contrato de Explotación No. FEJ-131, se encuentra SE encuentra en trámite una Solicitud de Legalización NGD-09111. El área del Contrato de Concesión FEJ-131 se encuentra en un 100% en la zona de Restricción 156 de la Resolución 222 de 1994, comunicado 2000-2-95768 de MVDT Min – Ambiente.

8.10 Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC. El Área del Contrato de Explotación FEJ-131, se encuentra superpuesta dentro de la Zona de Restricción 156. Resolución 222 de 1.994 comunicado 2000-2-95768 de MAVDT.

8.11 Elaborado el plano respectivo que se adjunta a este informe, con los puntos georeferenciados en la diligencia de amparo administrativo, se puede observar que parte del polígono en conflicto, delimitado en la diligencia se encuentra por fuera del área del contrato FEJ-131.

8.12 También se observa que el frente de explotación referenciado como explotado por el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO se encuentra igualmente dentro de la solicitud de legalización NGD-09111.

8.13 Los titulares de la solicitud de legalización NGD-09111, no asistieron a la diligencia como tampoco ninguno en presentación suya. Para tener en cuenta el hecho de que en ningún momento fue mencionada la solicitud de legalización ni por el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO ni por parte de los titulares del contrato FEJ-131

8.14 El Equipo utilizado para el geoposicionamiento fue GPS Ref: GARMIN Map 60 CSx. Margen de error +/-3 mts.

8.15 Se debe tener en cuenta que tanto los representantes del titular como el querrellado admitieron que las labores de explotación se habían realizado por lo menos con un año de anterioridad a esta visita de Amparo Administrativo. Esto quiere decir que la explotación se efectuó antes de la inscripción del título FEJ-131 en el Registro Minero Nacional."

Mediante vía mail se aportan al cuaderno de amparo administrativo las constancias de fijación de los avisos para la diligencia de amparo administrativo por parte de la Personería municipal de Tocancipá. (Folios 33 a 39 del cuaderno de amparo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, con el objeto de verificar la presunta perturbación realizada por el señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO en el título minero FEJ-131, se procedió con la diligencia de amparo administrativo invocado dentro del título minero referenciado, de la cual se levantó la respectiva acta y las partes tanto querellante como querellado realizaron sus respectivas intervenciones, y de su análisis se observó lo siguiente:

En primer lugar, dentro de la diligencia de amparo administrativo, se observó que los puntos del polígono georreferenciado los Nros. 1, 2, 2' y 3 se encuentran dentro del área del contrato FEJ-131.

También se observó que hay una franja formada por el punto Nro. 4 y el punto No. 1 del polígono referenciado, la cual, se encuentra dentro del área del contrato ICQ-082713, por lo tanto, está por fuera del título FEJ-131. (Ver el plano adjunto al informe técnico del amparo administrativo).

Ahora bien, de los puntos señalados al momento de la diligencia dentro del área del título minero, y anteriormente mencionados, en los cuales la titular no ha podido ingresar a realizar las labores de explotación, son de propiedad del querellado JOHN KENNEDY ROMERO, según lo manifiestan las partes, sin embargo, no han llegado a ningún acuerdo para la utilización del predio con fines de la explotación.

Dentro del área del polígono señalado por el querellante, se encontró un frente de explotación inactivo, el cual, según lo manifiestan el querellante y el querellado, correspondía a hace más de un año de antigüedad, la cual se encuentra suspendida, sin embargo, según lo manifiestan las partes, hace más de un año y de lo observado en la visita, no se realizan explotación alguna en ese punto.

Así mismo, dentro del certificado de registro minero, se observa que el título FEJ-131 fue inscrito el 5 de diciembre de 2012, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud del amparo administrativo (28 de agosto de 2013), ya se encontraban suspendidas las labores de explotación anteriores, teniendo en cuenta lo manifestado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEJ-131"

por las partes, en cuanto a que existió una explotación de hace más de un año, la cual fue suspendida, por lo tanto, no se puede pretender el cálculo del material explotado con anterioridad y la cantidad explotada no le pertenecía al título FEJ-131, teniendo en cuenta que el título minero a esa fecha no se encontraba inscrito en el Registro Minero Nacional, sin embargo, pese a que esa explotación ilegal fue suspendida según lo manifiesta el querellado, el titular minero no puede pretender reconocimiento por lo allí explotado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los puntos del polígono en el cual la titular no ha podido ingresar a realizar las labores de explotación son predios de propiedad del señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO, la titular debe adelantar el trámite de servidumbre minera ante las autoridades competentes; con el fin de ejercer de manera eficiente las actividades mineras de conformidad con lo establecido en el artículo 166 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, una vez realizado el análisis de lo observado en el amparo administrativo de la referencia, se concluye que no hay perturbación alguna y por ende, no hay lugar a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora MIRIAM SARMIENTO DE RODRÍGUEZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEJ-131.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

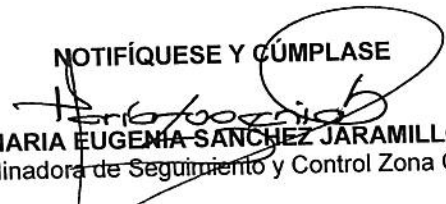
ARTÍCULO PRIMERO.- No Conceder el amparo administrativo solicitado por la señora MIRIAM SARMIENTO DE RODRIGUEZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEJ-131, en contra del señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del Informe de visita técnica GSC-059 del 21 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo la señora MIRIAM SARMIENTO DE RODRIGUEZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FEJ-131 y a su apoderado, Dr. NAPOLEÓN SEGURA SEGURA, igualmente al querellado, señor JOHN KENNEDY ROMERO VALERO, para lo anterior, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Vo. Bo: María Eugenia Sanchez J.
Revisó: Lilibeth Garcia.
Proyectó: Viviana Noguera.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001520

(24 ABR. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PCE - 09241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de marzo de 2014, el señor TELMO DUARTE SILVA, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo el No. PCE-09241.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha 9 de abril de 2014, encontró:

"Se encontró que el área presenta superposición total con el título DGB-111; Cod.RMN: DGB-111 y parcial con la zona de Exclusión ZP - Pisba, de acuerdo al parágrafo primero artículo 202 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo), vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones pertinentes, determinándose QUE NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR."

5. El objeto o razón para la cual se solicita la Autorización Temporal, no corresponde con lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal PCE-09241 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada geográficamente en el municipio de JERICÓ departamento de BOYACÁ, teniendo en cuenta que NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 10 de abril de 2014, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. PCE-09241, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, y considerando que para la evaluación de las Autorizaciones temporales sólo se cuenta en estos momentos con lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. PCE - 09241" /

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. PCE-09241, debido que no queda área libre susceptible de otorgar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. PCE-09241 presentada por el señor TELMO DUARTE SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a el señor TELMO DUARTE SILVA, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de JERICÓ departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. PCE-09241.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 ABR. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: Catalina Silva-Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: Jorge A. Devia R - Abogado